

estén sujetos y que no les merezca la confianza por morosidad ú otras causas, y para nombrar sustitutos.

Tercero. Para imponer multas que no exceden de doscientos pesos, que aplicarán al fondo de guerra, á reserva de lo que dispusiere el Gobierno.

Cuarto. El Gobierno designará el número de empleados de cada Comandancia y los haberes que deban percibir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza García*.—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCÍA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para transitar dentro del Estado y para entrar y salir de él, se requiere el correspondiente pasaporte, que expedirá la primera autoridad política del lugar.

Art. 2º En dicho pasaporte se pondrá el derrotero que debe llevar el interesado y el tiempo que necesite para su camino.

Art. 3º Un pasaporte solo podrá resguardar á tres personas, y será obligación de los interesados presentarlo á las primeras autoridades políticas, ó bien á los militares cuando lo exijan, para saber el punto á donde se dirijen y el objeto del viaje.

Art. 4º Es obligación de las autoridades políticas y militares, y de los agentes de éstas reclamar á los transeuntes los pasaportes y aprehender á los que no los traigan para que se les aplique la pena de que habla este decreto.

Art. 5º Los dueños de posadas públicas, lo mismo que los de casas particulares, tienen obligación de cerciorarse de si los huéspedes traen el correspondiente pasaporte y de avisar á la primera autoridad de aquellas personas que no lo tengan. La falta de este aviso constituye responsables á unos y otros, en tanto cuanto importe la pena á que se hizo acreedor el que no trae dicho resguardo.

Art. 6º Los que transiten dentro de la jurisdicción de su residencia no necesitan de pasaporte.

Art. 7º Los individuos que comprende este decreto y que no traigan pasaporte, se hacen acreedores por primera vez, á la multa de uno á cinco pesos; y por segunda á la pena de uno á dos meses de prision, que hará efectiva la primera autoridad política.

Art. 8º Los pasaportes que se expidan para fuera del Estado, se sacarán de la Secretaría del Gobierno.

Art. 9º Los esqueletos de pasaportes se imprimirán en la imprenta del Gobierno por cuenta de la pagaduría general, cuidando de remitir el número suficiente á los pueblos.

Art. 10. A los individuos ocupados del tráfico ya de víveres ú otros artículos de primera necesidad, bastará para su resguardo un salvo-conducto en que se hará constar por la primera autoridad de su residencia el nombre y ocupacion del interesado, personas que le acompañan, las armas que lleva y el permiso que se le concede para caminar por todo el Estado.

Art. 11. Podrán expedirse tambien salvo conductos á las personas de conocida honradez que frecuentemente transiten de un lugar á otro.

Art. 12. El importe de cada pasaporte es de veinticinco centavos para las personas de posibilidad, y se expedirá grátis á los pobres. El salvo-conducto importará un peso.

Art. 13. De los productos que resulten se formará un fondo especial para socorrer á las familias de los soldados que andan en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 5 de 1871.—*Genaro Garza García*,
—*Julio Olvera*, secretario.

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de esta fecha, de que se acompañan á vd. ejemplares, este Gobierno teniendo presente su patriotismo, aptitud, laboriosidad y el empeño con que siempre ha desempeñado los cargos públicos que se le han conferido, ha tenido á bien nombrarlo Comandante militar del partido del Sur, esperando que aceptado por V. dicho cargo, entrará desde luego al ejercicio de sus funciones.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 4 de 1871.—*Genaro Garza García*.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Manuel Arteaga.—Presente.

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—En atencion á la aptitud de V., honradez, patriotismo y demas circunstancias, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Comandante Militar del partido del Norte, cuya cabecera será la villa de Cerralvo, y espera que aceptando dicho cargo, entrará desde luego al desempeño de sus funciones.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 4 de 1871.—*Genaro Garza García*.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Filomeno P. de la Garza.—Presente.

Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—En atencion á la

aptitud, honradez y demas circunstancias recomendables que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Administrador principal de la renta del papel sellado, del Estado; cuyo empleo espero aceptará, ocurriendo á recibirse de la oficina, prévias las formalidades legales, para lo cual se libra ya la órden respectiva al C. Praxedis Ugartechea, que la desempeñaba.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza García*.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Joaquin Cortazar.—Presente.

GERARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que considerando atendibles bajo todos aspectos las razones que ha expuesto al Gobierno, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo mismo que el anterior en la memoria que dirigió al S. Congreso, para suprimirse la sexta fraccion judicial, erigiéndose en la primera un tercer Juzgado de letras; y considerando ademas que los pueblos que componen dicha sexta fraccion pueden agregarse, unos á la primera y otros á la quinta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se suprime la sexta fraccion judicial del Estado.

2º Los pueblos de Sabinas Hidalgo y Vallecillo, que pertenecian á ella, se agregan á la quinta, y los de Villadama, Bustamante y Lampazos, á la primera.

3º Se erige un tercer Juzgado de letras en la primera fraccion, nombrándose interinamente para este encargo al C. Lic. Ramon Isla, quien, previa la protesta legal, entrará á su desempeño.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 9 de 1871.—*Genaro Garza Garcia*,
—*Julio Olvera*, secretario.

C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—En atencion á la atenta comunicacion de vd., fecha de ayer, y cumpliendo con el deber que la gratitud me prescribe, digo á vd.: que acepto con la mejor disposicion el honroso cargo que se me confia protestando corresponder del modo mas satisfactorio, la confianza con que en esta vez se me distingue. En tal virtud, pongo en su conocimiento, que el dia de hoy paso á recibirme de la oficina de la administracion principal de la renta de papel sellado, conforme á las instrucciones que para el efecto recibí.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 4 de 1871.—*Joaquin Cortazar*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Juzgado 3º de letras de la primera fraccion judicial de Monterey de Nuevo-Leon.—Por la comunicacion oficial de vd. fecha 11 del corriente y el decreto que á ella me acompaña, quedo impuesto de que suprimida en el Estado la sexta fraccion judicial, y establecido en esta primera fraccion un Juzgado 3º de letras, se me ha nombrado para el desempeño de este cargo, esperando ese Supremo Gobierno que lo acepte, y que previa la protesta legal que otorgue ante el Supremo Tribunal de Justicia, tome desde luego posesion del empleo que se me ha conferido. Y en debida contestacion, tengo el honor de manifestar á vd., que obsequiando con la mayor satisfaccion los deseos de ese Supremo Gobierno, acepto el cargo de Juez 3º de letras de la primera fraccion judicial del Estado con que se ha dignado honrarme, y entro desde hoy á desempeñarlo.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento de ese Supremo Gobierno, manifestándole á la vez mi sincero agradecimiento por el honor con que ha tenido á bien distinguirme, y al que procuraré corresponder dignamente.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 12 de 1871.—*Lic. Ramon Isla*.—C. Secretario del Supremo Gobierno del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á que, habiendo reasumido el Estado el pleno ejercicio de su Soberanía mientras se restablece el órden constitucional, hay que proveer á la administracion de justicia en los negocios en que se interesa el Fisco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Estado, con residencia en esta ciudad, un Juez de hacienda que conocerá en 1ª instancia de todos los negocios en que tenga algun interés la hacienda pública.

Art. 2º Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado conocerán en la 2ª y 3ª instancia de los propios negocios en los casos en que haya lugar á esos recursos, del mismo modo que lo hacen en los demas asuntos que las leyes encomiendan á su resolucion.

Art. 3º Se declaran vigentes en el Estado las leyes fiscales de la federacion, salvo lo determinado en el decreto de 1º del corriente en que se declaró vigente el arancel Vidaurri.

Art. 4º El Juez de hacienda y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán por regla general en sus procedimientos á la ley del Estado de 14 de Noviembre

de 1857, excepto en aquellas cosas en que se requiera un procedimiento especial, como en los de comiso, en los cuales se observarán las prescripciones de la ley respectiva.

Art. 5º El Promotor fiscal en 1ª instancia lo será el gefe superior de hacienda; y en 2ª el fiscal del mismo Tribunal Superior.

Art. 6º En los casos de impedimento ó recusacion del juez de hacienda, conocerán en turno, tanto de los negocios civiles como criminales; los jueces de letras de la 1ª fracción judicial.

Art. 7º Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de letras, á mas de la dotacion que tienen señalada, serán gratificados por el despacho de los negocios que esta ley les encomienda, segun la dotacion que disfrutan y el tiempo que haya podido invertirse en cada negocio, haciéndose la tasacion respecto de aquellos en que hubièren conocido los Ministros por el Presidente del Tribunal, ó por el Decano en los de que hubiere conocido el Presidente, y por el Juez de hacienda en aquellos que hubieren despachado los jueces letrados.

Art. 8º Todos los negocios que en la actualidad se hallen en los Juzgados de Distrito y Circuito serán entregados; los del 1º al de hacienda; y los del 2º al Secretario del Supremo Tribunal con las formalidades debidas.

Art. 9º La planta del Juzgado de hacienda será la siguiente:

Un juez.....	\$	1,500	anuales.
Un escribano.....		600	id.
Un escribiente ministro ejecutivo.....		360	id.
Un portero.....		180	id.
Gastos de oficina.....		60	id.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en Monterey, á 23

de Octubre de 1871.—Genaro Garza García.—Julio Olvera, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando que para salvar la honra y dignidad del Estado, comprometidas en la lucha que éste sostiene contra el poder de D. Benito Juarez, es preciso atender de toda preferencia á las emergencias de la situacion, conciliando las necesidades del Gobierno, en cuanto sea posible, con el estado de escasez en que generalmente se encuentran los habitantes; en virtud de las facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se cobrará por cada carga de piloncillo que se extraiga para fuera del Estado, cincuenta centavos.

Art. 2º Cada carga de plomo causará veinticinco centavos de derechos de extraccion.

Art. 3º Se pagarán dos pesos cincuenta centavos por cada barril de vino mezcal, y un peso por cada barril de aguardiente de caña que se introduzca á cualquiera plaza del Estado, ó se extraiga de ella para fuera del mismo.

Art. 4º Por cada guía que se expida para dentro ó fuera del Estado, se pagarán veinticinco centavos.

Art. 5º Por cada pase que se expida para dentro del Estado, se cobrarán doce y medio centavos, y veinticinco por los que se expidan para fuera.

Art. 6º Un cinco p^s sobre aforo á los efectos del país, con excepcion de los de primera necesidad y los mencionados en las exenciones de la tarifa de 1853.

Art. 7º Un diez p^s sobre rifas, cuyo valor exceda de veinticinco pesos.

Art. 8º Por cada quintal de tabaco extranjero, á mas de los derechos de importacion, se pagarán tres pesos.

Art. 9º. Por cada arroba de azúcar que se introduzca al Estado, ó se extraiga de él se pagarán doce y medio centavos.

Art. 10. Por cada bulto de rebozos, con peso de seis arrobas, se pagará un peso.

Art. 11. Los pagos de los derechos que se imponen por este decreto, se harán en la Aduana en esta ciudad, y fuera de ella, en las Recaudaciones de rentas, haciendo veces de receptorías; cuyas oficinas rendirán mensualmente sus cuentas del producido de estos derechos á la Aduana, abonándose los recaudadores un 6 p^o de honorarios sobre lo recaudado.

Art. 12. En los pueblos de fuera de la capital, los agentes municipales se encargarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se defrauden los derechos de que habla este Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en Monterey, á 30 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.

Por la comunicacion oficial de vd. fecha de ayer, quedo impuesto de que ese Supremo Gobierno y Comandancia militar se ha servido nombrarme Juez de Hacienda del Estado, previniéndome que proceda á su establecimiento. Tal nombramiento me honra demasiado y lo acepto, dando á vd. las debidas gracias, en consideracion á las circunstancias extraordinarias en que se halla el Estado, á fin de cooperar con mi corta capacidad á la marcha de la administracion de justicia en los importantes negocios de hacienda, y de ninguna manera porque me crea acreedor á tanto mérito; protestando desempeñar el cargo que se me confiere, del mejor modo que me sea posible.

Oportunamente daré aviso á esa Superioridad del resul

tado de la recepcion del archivo y de los negocios de hacienda.

Independencia y libertad. Monclova, Noviembre 2 de 1871.—*Anastasio A. Treviño*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado, *Lic. Genaro Garza Garcia*.—Presente.

Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—A propuesta en terna por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la aptitud de vd., su honradez y demas circunstancias, este Gobierno y Comandancia militar del mismo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrarlo Ministro tercer suplente del mismo Supremo Tribunal, cuyo cargo espero aceptará ocurriendo, cuando llegue el caso, á desempeñarlo.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 14 de Noviembre de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.—C. Lic. *Ireneo Garcia Chávarri*.—Presente.

Por la comunicacion de ese Gobierno y Comandancia militar, fecha 14 del corriente, quedo impuesto de que tuvo á bien nombrarme tercer Ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á propuesta en terna del mismo.

Al tener el honor de contestar su citada comunicacion, acepto tal nombramiento, ofrezco, que llegado el caso de desempeñar el cargo que se me confiere, me esforzaré en cumplir en lo que me sea posible, pues juzgo que es muy superior á mi aptitud, mision tan difícil y delicada; dando á ese Gobierno las debidas gracias por la honra con que me ha distinguido.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 16 de 1871.—*Ireneo Garcia Chávarri*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que las disposiciones que se han dictado para que no se importen efectos sin el Visto Bueno del Gefe de la línea del Rio Bravo con el fin de evitar el contrabando, quedarian ilusorias sí, como puede suceder muy bien, los conductores de la carga extraviasen ruta; porque ignorándose en la Aduana de esta capital quienes sean los importadores, no se podria exigir á los responsables el pago que corresponde; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Interin se ocupan las Aduanas fronterizas que deben expedir los documentos que resguarden los efectos extranjeros que se internen á la República, el Gefe de la línea del Bravo al permitir la internacion de mercancías exigirá una responsiva de los remitentes, por la cual se les obligue á acreditar que se han pagado en la Aduana de esta capital los derechos correspondientes; exigiendo el expresado Gefe estos derechos en el caso de que no lo verifiquen en un término perentorio que les fije.

Art. 2º Si por un grave inconveniente, los conductores de la carga no pudieren presentar sus facturas al Gefe de la línea del Bravo, pedirán un certificado á la primera autoridad del pueblo que toquen, quien les exigirá la responsabilidad de que habla el artículo anterior y con dicho certificado vendrán á presentarse á la Aduana; en cuyo caso dicha primera autoridad dará inmediatamente cuenta por extraordinario con cargo al conductor de la carga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 22 de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Como no es difícil que en virtud de las cir-

cuñstancias porque atravesamos, ocurran á ese pueblo á algunos individuos, exigiendo hombres, caballos, armas y otros auxilios, fingiéndose comisionados ó agentes del Gobierno; deseando el C. Gobernador y Comandante militar del Estado prevenir ese mal, en acuerdo de esta fecha, me ordena decir á vd., como lo verifico: que no facilite tales auxilios, sino por órden expreso del Gobierno, comunicada por su Secretaría, por pedido del General en Gefe del Ejército del Norte, de las Comandancias militares, en sus respectivos Distritos, ó por la de un Gefe de Division en casos urgentes, dando aviso inmediatamente á esta Secretaría, para la aprobacion correspondiente del Gobierno.

Independencia; Constitución y Reforma. Monterey, 19 de Noviembre de 1871.—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido; y en atencion á las circunstancias porque atraviesa el Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras el Gobierno del Estado no designe el tiempo y forma en que deberán ser renovadas las autoridades municipales de los pueblos del mismo, continuarán en el ejercicio de sus cargos las que actualmente fungen:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 24 de Diciembre de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General en Gefe del cuerpo de Ejército del Norte.

Considerando: que el arancel Vidaurri mandado establecer por decreto de 1º de Octubre último; no es convenient-

te en las actuales circunstancias, porque, si bien á primera vista parece otorgar ventajas para el comercio, hay notable desigualdad y desproporcion en las cuotas ó derechos, siendo por otra parte desconocido dicho arancel aún en las aduanas fronterizas:

Considerando: que para que el comercio salga del abatimiento en que se encuentra, es conveniente que se le imparta la proteccion que merece como fuente principal de la riqueza pública, lo cual solo se consigue modificando en un sentido liberal las leyes fiscales:

Considerado: que por ahora conviene al servicio público y general, que en la aduana de esta capital se pague y sitúe parte de los derechos de importacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente en esta parte de la frontera del Norte la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, con la supresion de los derechos adicionales que ella establece; de manera, que solo se pagarán los derechos íntegros de importacion.

Art. 2º De esos derechos se enterará en la Aduana por donde se haga la importacion el 50 p^o, y el 50 restante en la Aduana de esta capital, debiendo ademas pagarse aquí mismo el 2 p^o sobre los derechos de importacion como impuesto municipal.

Art. 3º Para la moneda y plata que se exporte, se establecen los derechos siguientes, que se pagarán en esta capital. Oro acuñado ó labrado, 2 p^o; plata acuñada, 5 p^o; plata quintada ó labrada, 7 p^o; plata pasta sin quintar, 8½ por ciento. De estos derechos no se cobrará la contribucion federal que se pagaba.

Art. 4º Toda mercancía que se dirija para el interior, deberá pasar precisamente por esta ciudad, para que en esta Aduana se haga la revision de los efectos y se verifique el pago de los derechos de que se habla en el artículo 2º

Art. 5º Para los casos en que notoriamente sea gravoso al comerciante traer hasta esta ciudad sus efectos, por-

que sea muy grande el rodeo que tendria que hacer, pueden establecerse por la Aduana, previa la debida aprobacion, las secciones que sean necesarias en los puntos mas apropósito para que se haga la revision de los efectos.

Art. 6º En los casos del artículo precedente, el pago del 50 p^o que debe hacerse en esta ciudad, se verificará por medio de un libramiento sobre esta plaza que extenderá el importador á satisfaccion de la Aduana por donde se importen los efectos, anotándose esta circunstancia en la guía que cubra la carga.

Art. 7º Los efectos que conforme á la ley deban transitar con simples pases, pagarán íntegros los derechos que causen en la Aduana de su procedencia.

Art. 8º Por ahora se permite la internacion hasta la ciudad del Saltillo, de los efectos de primera necesidad que á continuacion se expresan, pagándose en la Aduana de su final destino, el 5 p^o sobre aforo á precio por mayor de plaza:

Azúcar.

Arroz.

Café.

Harina.

Manteca y

Toda clase de semillas y granos.

Art. 9º Se deroga el decreto de 1º de Octubre último en que se declara vigente el "Arancel Vidaurri."

Dado en Monterey, á 25 de Diciembre de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Manuel Fernandez*, secretario.

Lo que transcribo á vd. para su publicacion.—*M. Fernandez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.